AÑO DE 1862. Sábado 28 de junio. NÚMERO 77.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las seis de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recien nacida continuan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres dias á contar desde el de hoy.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 218.

Previniendo que los Secretarios de Ayuntamiento tengan oficina diaria.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Noticioso de que la mayor parte de los Secretarios de Ayuntamiento no asisten á la oficina de su cargo con la puntualidad que conviene para tener al corriente los asuntos cuyo despacho les incumbe, dando lugar con semejante falta de órden á dilaciones perjudiciales al mejor servicio público y al interes individual del vecindario; para evitar esto, he acordado reiterar á los Alcaldes, como ya les tengo prevenido en otras ocasiones, que dicten las disposiciones convenientes para que los Secretarios asistan en lo sucesivo y bajo la responsabilidad que haya lugar, con la asiduidad que les está recomendada, á la respectiva oficina y permanezcan en ella seis horas cada dia, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para poder despachar y tener expeditos los asuntos de su cargo y los que hagan precisos las ocurrencias de los vecinos y acuerdos ó providencias del Ayuntamiento y de la Alcaldía, con inclusion de las órdenes que se comunican á ésta por las demas corporaciones y autoridades.

Orense 23 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 219.

Sobre requisitos que los Alcaldes deben cumplir en los bandos de observancia constante, y del modo de proceder por sus infracciones.

Administracion.—Negociado 5.°

He observado mas de una vez y con natural sentimiento, que algunos Alcaldes de esta provincia, llevados de un excesivo celo y sin consultar la ley, como deben, dictan bandos de policía urbana y rural, los publican y ejecutan, sin que préviamente recaiga la aprobacion de este Gobierno, dando lugar con esto y con el modo de proceder en sus contravenciones á consecuencias que pueden serles sensibles, no menos que á lamentables conflictos de autoridad, que sin duda alguna evitarian si diesen cumplimiento á lo prevenido en el caso 6.° del artículo 73 de la ley municipal vigente.

A fin, pues, de precaver uno y otro en lo sucesivo, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes, como lo hago por medio de la presente circular, que, cuando dicten en el ejercicio de sus funciones alguna disposicion relativa á intereses permanentes ó de observancia constante, me remitan una copia certificada del acuerdo, antes de ejecutarlo, para su aprobacion, sin cuyo requisito no será válido ni podrá llevarse á efecto; teniendo presente ademas que las penas que en dichos bandos se establezcan, han de estar conformes con las que determina el artículo 75 de la citada ley, que son las únicas para que se hallan facultados los Alcaldes gubernativamente, absteniéndose de imponer en caso alguno la pena de arresto, á no ser por via de sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, cuando los multados fueren insolventes, y aun así, no podrá exceder el arresto de quince dias, segun está prevenido por Real decreto de 18 de mayo de 1855, que á continuacion se inserta, por ser de todo interés el conocimiento y observancia de sus prescripciones.

Excuso consignar aquí la responsabilidad en que incurren los Alcaldes que llegan á faltar á las reglas legales que dejo indicadas, porque supongo que con lo manifestado está al alcance de todos; por lo cual solo concreto mi encargo al mas exacto cumplimiento de mis disposiciones anteriores.

Orense 25 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio;

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y prévio juicio, con las leyes administrativas y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas;

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia;

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia;

Considerando que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses públicos á graves peligros;

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio prévio, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Minis-

tros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.ª Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

2.ª Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

4.ª Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 501 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

5.ª Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

6.ª Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

7.ª De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

8.ª El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el art. anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

CIRCULAR NUM. 220.

Real órden disponiendo que los individuos de los batallones provinciales se consideran feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residan.

Gobierno.—Negociado 6.º

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio 10 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 de mayo último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente:

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) en vista de las continuas competencias que se entablan entre las subdelegaciones castrenses y los Diocesanos al instruirse los expedientes matrimoniales de los individuos de los batallones provinciales; usando de las facultades que le conceden los breves pontificios, ha tenido á bien resolver de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones provinciales se consideren feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas milicias provinciales por ser de diversa índole y organizacion.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los Gefes de los batallones provinciales y Capellanes castrenses en la provincia de su cargo.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense 18 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 221.

Real órden declarando de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra titulada *Novísimo Diccionario para uso del papel sellado.*

Administracion.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Novísimo Diccionario para uso del papel sellado*, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Instruccion de 10 de noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores, ha publicado D. Antonio de Góngora y Gomez, vecino de esta Corte.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 23 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 222.

Se hacen aclaraciones al Real decreto de 12 de setiembre último sobre uso del papel sellado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en Real órden de 13 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 23 de marzo último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 28 de febrero próximo pasado con motivo de las dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia en el cumplimiento del Real decreto de 12 de setiembre último sobre uso del papel sellado. En su vista, y de las disposiciones del referido Real decreto que guardan analogía con los extremos consultados, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido resolver:

Primero. Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben extenderse en papel del sello noveno, por analogía á lo que dispone el párrafo 7.º del artículo 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

Segundo. Que las cuentas de los Establecimientos provinciales de Instruccion pública deben extenderse en el mismo papel del sello noveno.

Tercero. Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de Beneficencia deberán extenderse en papel del sello de pobres, en armonía con lo prevenido en el artículo 46, párrafo 1.º

Y cuarto. Que los libros de administracion y contabilidad de los Establecimientos provinciales de Instruccion pública, lleven la primera y última hoja en papel del sello noveno.

Y la traslado á V. E. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y que disponga su cumplimiento así en lo relativo á la Administracion provincial, como á la de instruccion pública y Beneficencia.

Lo que se publica en el Boletin para su exacto cumplimiento por quien corresponda. Orense 25 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 223.

Se anuncia la subasta de las obras de arreglo de la esplanacion y afirmado del camino que desde Quintela conduce á Santiago, comprendidas entre la carretera de Villacastin á Vigo y el alto de la Cuesta de la Fraga.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 1.º, 2.º y 3.º del camino que desde Quintela conduce á Santiago, comprendidos entre la carretera de Villacastin á Vigo y el alto de la Cuesta de la Fraga, he dispuesto se saquen á remate el dia 7 de julio próximo á las doce de su mañana la obras de arreglo de esplanacion y afirmado de dichos trozos, cuyos presupuestos son: las del trozo 1.º 11,200 rs.; las del 2.º 11,200 rs. y las del 3.º 11,350 rs.

Las subastas se verificarán con la debida separacion, pero en actos sucesivos, que principiarán á la hora señalada, así en las oficinas de este Gobierno como en la Alcaldía del Ayuntamiento de Canedo, en cuyos puntos estarán de manifiesto los documentos antes citados, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, las que deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto del respectivo trozo. Este depósito se hará en la Tesorería de provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento, y se acreditará acompañando el correspondiente resguardo á cada proposicion.

En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará *en el dia y hora que se designe* y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 200 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 60 rs.

Orense 28 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

Don F... vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de esplanacion y afirmado del trozo... de la Cuesta de la Fraga, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la cantidad expresada en letra).

Fecha y firma.

CIRCULAR NÚM. 221.

Se anuncia la subasta de las obras de arreglo de la esplanacion y afirmado en la Cuesta de Cudeiro.

Caminos vecinales.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 1.º, 2.º y 3.º del camino que desde esta ciudad va al alto de Cudeiro, en el punto que termina la calzada actual y sitio denominado *la Fuente* en la cuesta de Cudeiro; he dispuesto se saquen á remate el dia 7 de julio próximo á las doce de su mañana las obras de arreglo de esplanacion y afirmado de dichos trozos, cuyos presupuestos son, a saber: del trozo 1.º 7.050 rs.: las del 2.º 6.000 rs. y las del 3.º 6.000 reales.

Las subastas se verificarán con la debida separacion, pero en actos sucesivos, que principiarán en la hora señalada, así en las oficinas de este Gobierno, como en la alcaldía del ayuntamiento de Cañedo, en cuyos puntos estarán de manifiesto los documentos antes citados, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, las que deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto del respectivo trozo. Este depósito se hará en la Tesorería de provincia ó en la secretaría del ayuntamiento, y se acreditará acompañando el correspondiente resguardo á cada proposicion. En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará *en el dia y hora que se designe*, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 200 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 60 reales.

Orense 28 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

Don F..... vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletin de la provincia con fecha... de...., y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de esplanacion y afirmado del trozo... de la Cuesta de Cudeiro, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (Aquí la cantidad expresada en letra.)

Fecha y firma.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 15 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
1'03	Racion de pan.
55'54	Fanega de trigo.
30'77	Idem de centeno.
37'35	Idem de cebada.
39'43	Idem de maiz.
2'30	Arroba de paja.
4'02	Idem de yerba.
0'25	Onza de aceite.
1'15	Arroba de leña.
3'65	Id. de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense mayo 27 de 1862.—E. P., *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

—

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de mayo último en la Caja sucursal por los compradores de bienes de propios de los pueblos por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en cuenta.

Orense 18 de junio de 1862.—*José Manso.*

Cualedro.	San Juan del Rio.
Carballino.	S. Ciprian de Viñas.
Orense.	Trasmiras.
Porquera.	Verea.
Rairiz de Veiga.	Verin.

Continúa el Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes.

Art. 14. Los *elementos de mecánica* comprenderán:

1.º Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo producen.

2.º Fuerzas: su composicion y descomposicion.

3.º Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente.

4.º Equilibrio de un sistema material de forma invariable.

5.º Equilibrio de los flúidos.

6.º Movimiento de un sistema material.

7.º Movimiento de los flúidos.

Art. 15. En la *mecánica aplicada* se estudiará:

1.º El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construccion, con especialidad de las piezas de madera propias para la construccion civil y la naval.

2.º Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de Montes.

3.º La hidráulica en su relacion con los diversos trabajos forestales.

Art. 16. La *construccion forestal* comprenderá:

1.º Condiciones necesarias á las construcciones.

2.º Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construccion las emplea.

3.º Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas.

4.º Aplicacion del estudio de las construcciones á la fabricacion de sequerías, almacenes de maderas y leños, pegueras, sierras de agua, presas y exclusas. Desagüe de terrenos pantanosos.

5.º Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puentes forestales.

6.º La redaccion de los proyectos correspondientes.

Art. 17. La *química aplicada* comprenderá:

1.º El análisis químico general.

2.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas.

3.º El análisis de los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes.

4.º Los diferentes métodos de incineracion de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinacion cualitativa de los principios fijos de las mismas.

5.º El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas.

6.º Las aplicaciones de la química á la fisiología vegetal y á la silvicultura: á la conservacion de maderas; á la carbonizacion de leñas y la determinacion de su potencia calorífica, y á los demás objetos análogos relativos á la explotacion de los montes.

Art. 18. La *mineralogía aplicada* comprenderá:

La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, deteniéndose particularmente en las que entran en la composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 19. La *botánica aplicada* comprenderá:

1.º La descripcion especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2.º La geografía botánica, dando una idea de la distribucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La *zoología aplicada* comprenderá:

1.º La descripcion y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes.

2.º La geografía zoológica, dando una idea de la distribucion en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La *silvicultura* comprenderá:

1.º El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la produccion forestal.

2.º Cortas y cultivos.

3.º Guardería.

4.º Aprovechamiento.

Art. 22. El *estudio de las condiciones climatológicas* comprenderá:

1.º La division de los climas segun las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del clima local.

2.º La influencia de la atmósfera, de los hidrometéoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetacion de los montes.

3.º La accion que ejerce la luz en la vegetacion forestal, con expresion detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo.

4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetacion forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5.º Influencia de los montes sobre el clima.

6.º Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la Escuela.

Art. 23. En *cortas y cultivos* se estudiará:

1.º La cria con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localizacion, orientacion y extension de las mismas.

2.º Teoría de las claras.

3.º Desmoche y escamonda.

4.º Descepes.

5.º Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

6.º Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.

7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La *guardería* se dividirá en:

Medios de proteccion a los montes contra los daños causados:

1.º Por el hombre.

2.º Por los animales.

3.º Por las plantas.

4.º Por los agentes atmosféricos.

5.º Por los incendios.

Art. 25. El *aprovechamiento de montes* comprenderá:

1.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.

2.º La explotacion de los productos primarios y secundarios de los montes. Trasportes por tierra y agua.

3.º La fabricacion de carbones, ciscos y cenizas.

4.º Las pegueras.

5.º Los descortezamientos y descorches.

6.º La recoleccion de frutos en general.

7.º La montanera y ramoneo.

8.º El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y turbas.

9.º La caza y pesca.

10. El aprovechamiento de los espartos, regaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La *geología* comprenderá:

1.º La orografía general y la particular de España.

2.º La petrografía en sus diferentes partes.

3.º Nociones generales de paleontología y descripcion de los principales fósiles característicos de las formaciones.

4.º Descripcion de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La *ordenacion* comprenderá:

1.º Los inventarios de los montes.

2.º El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.

3.º Division del monte Cuarteles. Seccion de ordenacion, tramos, subtramos y cortas.

4.º Plan general y anual de aprovechamiento.

5.º Descripcion especial del monte.

6.º Teoría de las conversiones.

7.º Reservas.

8.º Determinacion de las existencias.

9.º Determinacion del crecimiento.

10. Determinacion de la renta en monte alto, bajo y medio.

11. Revisiones.

12. Exposicion de los métodos de ordenacion.

13. Valoracion.

Art. 28. La *economía política y el derecho administrativo* comprenderán:

1.º Elementos de economía política.

2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administracion. —Carácter y extension del derecho administrativo.—Organizacion administrativa del país.—Orden gerárgico de las Autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administracion activa, en la consultiva y en la contenciosa.

3.º Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislacion sobre materias administrativas de aplicacion general, como las relativas á contratacion de servicios públicos, contabilidad, expropiacion etc.

4.º Legislacion especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca etc.

5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relacion mas ó ménos

directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortizacion.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO I.

De la organizacion de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela:

Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vice-director.

Y dos Ayudantes.

Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomiende, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director.

Art. 32. Habrá ademas los dependientes que á continuacion se expresan:

Un escribiente.

Un conserje.

Un portero.

Un capataz.

Un guarda.

Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33. Tendrá la Escuela, ademas del número suficiente de aulas:

Una Biblioteca.

Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

Un laboratorio de química aplicada.

Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reunan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 36. El nombramiento para Vice-director recaerá en el Profesor que tenga mayor graduacion en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita ademas:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 40. Será título de recomendacion para el Profesorado en los que reunan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán ademas del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años, despues de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores.

Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Direccion general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composicion de los instrumentos y máquinas de la Escuela.

Art. 48. La plaza de conserje se proveerá por la Direccion general, prévio exámen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la Gaceta con treinta dias de anticipacion.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, prévio exámen comparativo, entre los aspirantes que reunan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demas dependientes serán nombrados por el Director.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

—

Relacion número 71.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
95,284	D. Miguel Alonso y Eulalia Barja.
95,285	D. Vicente Dominguez.
95,286	D. Vicente Garcia Busto.
95,287	D. José Lopez Gil.
95,288	D. José Mira.
95,289	Doña María del Cármen Mascareñas.
95,290	D. José Miguel Vazquez.

Madrid 16 de junio de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.° B.°: el Director general Presidente, *P. S. Alvarez Quiñones.*

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se sustanciaron autos de pobreza promovidos por José de Prado, por sí y en nombre de su muger Lucía Nogueira, vecinos de Brués, para con esta declaracion entablar demanda de tercería de dominio contra los bienes embargados por consecuencia del pago de costas que se sigue como de la pertenencia del hermano de ésta Manuel Nogueira, cuyos autos sustanciados con audiencia del promotor fiscal y administrador de rentas, y el penado en costas en rebeldía, fueron decididos por la sentencia del tenor siguiente:

Carballino á 4 de junio de 1862: En el incidente demanda de pobreza promovida por José de Prado contra Manuel Nogueiras y el promotor fiscal, sobre obtener declaracion de pobreza para litigar contra los mismos:

Vistos:

Resultando que José de Prado produjo demanda sobre declaracion de pobreza para litigar segun á la cabeza se menciona; y conferido traslado de la pretension á los demandados, lo evacuó únicamente el ministerio fiscal, y hallandose en rebeldía el otro demandado Manuel Nogueira, se le declaró tal rebelde, recibiéndose en seguida á prueba, durante cuyo término se dió la que creyó el demandante aprovecharle:

Considerando que se encuentra plenamente acreditado por medio de suficiente número de testigos, que el solicitante y su muger poseen cortos bienes cuyos productos son insignificantes, sin que alcancen á la mitad de un jornal de un bracero, y esto mismo lo viene á corroborar la pequeña cuota de contribucion con que suena en los repartos de contribuciones, y siendo de manera alguna la que marca la ley para poder denegarle la declaracion, debe accederse á ella;

Fallo: Que debo declarar y declaro al José de Prado comprendido en los beneficios que concede el artículo 181 de la Ley de enjuiciar, lo mismo que á su muger Lucía Nogueira; y mando que por los dependientes de justicia se les ayude y defienda sin devengar derechos y en papel de la clase, librándole para que lo haga constar los testimonios que solicite. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

Esta providencia se notificó al promotor fiscal y á la parte que entabló la demanda; en seguida, haciéndose tambien con los estrados del juzgado por rebeldía de Manuel Nogueira.

Y para que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, por rebeldía de Manuel Nogueira, expido el presente. Dado en Carballino á 16 de junio de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*

Idem de la Cañiza.

Don Antolin Suarez y Sequeiros, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Por le presente se cita, llama y emplaza á Juan Benito Estevez y Maceda, vecino de la parroquia de Mourentan distrito de Arbo, para que comparezca en este juzgado á responder de los cargos qué contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; prevenido que de no hacer su presentacion, se seguirá en rebeldía. Al mismo tiempo se exhorta á todas las autoridades civiles y militares para que por todos los medios que estén á su alcance den las órdenes oportunas para la captura del sobredicho, el cual pondrán á disposicion de este juzgado con las formalidades debidas.

Dado en la Cañiza á 21 de junio de 1862.—*Antonio Suarez Sequeiros.*—*Manuel Santin.*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Bartolomé Cauellas y Martin, soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, natural del pueblo de Dinesalca provincia de Mallorca en las Islas Baleares, hijo de Martin Canellas y Margarita Martin, á fin de que crea del que les asista en el expediente de abintestato pendiente en este tribunal y en el término de veinte dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, se dará á aquel el curso que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña junio 7 de 1862.—*Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.*—*Domingo Antonio Sanchez.*

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Para llevar á cabo la rectificacion del padron de riqueza, base sobre la cual ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el año próximo venidero de 1863, se invita por medio del presente anuncio á todos los terratenientes, vecinos y forasteros que tengan que hacer variaciones de riqueza por traslaciones de todo género ú otras causas, concurran á manifestarlo por escrito dentro de veinte dias contados desde el dia en que se inserte en el Boletin oficial, en la Secretaría de Ayuntamiento, apercibidos de que pasado dicho término la junta pericial y este Ayuntamiento no admitirán queja ni reclamacion alguna posterior, y se encerrarán ambas corporaciones dentro del círculo de la ley exclusivamente.

Castrelo de Miño y junio 23 de 1862.—E. P., *Benito de Arce y Sotelo.*

Idem de Cartelle.

La corporacion municipal de este distrito para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó reclamar, como lo hace por el presente de todos los vecinos y forasteros, las relaciones de su respectiva riqueza que tengan enclavada dentro de este Ayuntamiento arregladas á instruccion, notas de traslacion de dominio que se hallen inscritos en el registro de la propiedad y mas datos que conduzcan á la verdadera rectificacion del padron de riqueza sobre qué ha de basar el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1863. Para la presentacion de las indicadas relaciones señaló el improrogable término de un mes á contar desde la insercion de éste en los Boletines oficiales y en la Secretaría de este Ayuntamiento; con prevencion á los morosos que se entiende aceptan la riqueza con que figuran en el actual, mas la que proporcionalmente les corresponda por las bajas de las quejas individuales de agravio y partidas fallidas: sin perjuicio de aplicarles las mas penas señaladas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Cartelle junio 24 de 1862.—El Alcalde Presidente, *José Alverte.*—De su órden, *Manuel Castiñeiras*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.